

# LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO Y SU INFLUENCIA EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

Néstor Pedro Sagüés\*

## INTRODUCCIÓN

**E**s sabido que la Constitución mexicana llamada “de Querétaro”, en virtud de la ciudad donde sesionó la convención constituyente que la sancionó, se promulgó el 5 de febrero de 1917.

En Argentina regía en tal momento, en el orden federal, la Constitución sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898. Desde luego, por obvias razones cronológicas, la Constitución de Querétaro (1917), no pudo influir en tal texto, que, en cambio, registraba en algunos segmentos de su articulado vestigios de la Constitución mexicana federal de 1824. Así, por ejemplo, y según Seco Villalba, en el artículo 1o., de la Constitución argentina, relativo a la forma de gobierno; en el artículo 2o., en cuanto el culto católico; en el 7o., sobre el valor de los actos públicos de una provincia, en las restantes; en el artículo 67, inc. 6o., arreglo de la deuda interna y externa; 67, inc. 7o., referido a la aprobación del presupuesto; 67, inc. 14, concerniente a la determinación por el Congreso de los límites interprovinciales; 67,

\* Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires; profesor investigador en la Pontificia Universidad Católica Argentina, sede Rosario; profesor extraordinario en la Universidad Austral de Buenos Aires y profesor en las maestrías en derecho procesal constitucional, y en derecho constitucional y derechos humanos en la Universidad Panamericana de la Ciudad de México.

inc. 16, en cuanto la facultad del Congreso para proveer lo conducente para el progreso e ilustración; y el artículo 67, inc. 18, respecto de la aprobación por el Congreso de los tratados internacionales.<sup>1</sup>

Después de 1917, esto es, una vez sancionada la Constitución de Querétaro, hubo tres episodios constituyentes, en el ámbito nacional argentino: a) la nueva constitución justicialista de 1949; b) el retorno a la constitución de 1853 con sus modificatorias, y su posterior reforma en 1957, y c) la gran reforma de 1994. En estos casos interesa averiguar si hubo, y en qué medida, proyecciones de aquel texto mexicano.

### LA CONSTITUCIÓN JUSTICIALISTA DE 1949

Este instrumento reemplazó desde el 16 de marzo de ese año a la Constitución de 1853 (con sus reformas de 1860, 1866, 1898), hasta el 27 de abril de 1956, en que fue abolido por una *Proclama* del gobierno militar, quien invocando poderes revolucionarios reinstaló a la anterior constitución de 1853.

La Constitución de 1949 se inspiró clara y expresamente en la doctrina nacional justicialista (en su momento, sería declarada por ley del Congreso doctrina oficial de la República). Afirmó los principios de función social de la propiedad y de la justicia social y reconoció explícita y concretamente derechos especiales al trabajador, a la familia, a la niñez y a la ancianidad. Perteneció así al constitucionalismo de “segunda generación”, ocupado de los problemas sociales.

Con ello, se podría suponer que la Constitución de Querétaro, bandera de ese constitucionalismo social, habría inspirado muchas de sus normas. No obstante, el justicialismo, autoidentificado como una “tercera posición”, distinta tanto del liberalismo capitalista como del

<sup>1</sup> José Armando Seco Villalba, *Fuentes de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1944, pp. 136 y ss. En términos generales, la Constitución mexicana de 1824 había despertado profundas críticas al principal autor intelectual de la Constitución argentina de 1853, Juan Bautista Alberdi. En especial, objetó su rechazo a la libertad de cultos, una política migratoria restrictiva para los extranjeros y los obstáculos, para éstos, en cuanto adquirir propiedad inmueble. En resumen, dijo que esa Constitución padecía de una serie de vicios que originaban su atraso. Véase Juan Bautista Alberdi, “Bases y puntos de partida de la organización política de la República Argentina”, en Juan Bautista Alberdi, *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, nueva edición oficial, Besanzón, 1856, p. 18.

marxismo, prefirió manejarse con insumos ideológicos propios, muchos de ellos de inspiración cristiana (en particular, por la doctrina del bien común), de tal modo que las palabras del miembro informante de la comisión revisora del nuevo documento, y su principal autor intelectual, Arturo Enrique Sampay, vertidas en el recinto de la convención constituyente el 8 de marzo de 1949 (con base a las cuales se aprobó la Constitución), no mencionaron a la aludida constitución mexicana.

Por lo demás, la constitución justicialista no reconoció el derecho de huelga, porque implicaba, según el mismo expositor, “una zona de guerra extrajurídica” imposible —dijo— de admitir como derecho positivo, y enunció la posibilidad de reelección indefinida del presidente de la República,<sup>2</sup> circunstancias éstas que poco empalmaban con el espíritu y la letra del texto de Querétaro.

#### LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1957

La convención nacional constituyente argentina de 1957, que sesionó en la ciudad de Santa Fe, fue convocada (infringiendo el artículo 30 de la Constitución nacional), por el mismo gobierno militar *de facto* que había removido a la Constitución de 1949, por la ya citada *Proclama* de 1956, y reimplantado la constitución de 1853, con las enmiendas de 1860, 1866 y 1898. Una de las primeras decisiones de tal asamblea, elegida popularmente pero con proscripciones electorales para el justicialismo, y por ende, con importantes vicios en su gestación, fue convalidar aquella decisión del régimen militar.

La convención constituyente de 1957 tenía un temario bastante amplio para tratar, pero por sucesivas renunciadas y retiros de sus componentes solo aprobó dos artículos de reforma, uno llamado “14 nuevo”, relativo a derechos sociales, y el otro, habilitante para que el Congreso dictara un código del trabajo y de la seguridad social.

El entonces flamante artículo 14 “nuevo” (vulgarmente conocido como “artículo 14 bis”), dice lo siguiente:

<sup>2</sup> Cfr., Arturo Enrique Sampay, *La reforma constitucional*, Buenos Aires, Laboremus, 1949, p. 27 y ss., especialmente 40, 44 y ss., 73. El miembro informante reconoce que el nuevo texto era la “Constitución de Perón”, presidente al que cita con profundos elogios en reiteradas ocasiones de su informe.

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.<sup>3</sup>

Conviene subrayar que este texto se encuentra actualmente vigente, por decisión, incluso, de la asamblea constituyente de 1994 (disposición transitoria décimoséptima, aprobada por esta asamblea).

## QUERÉTARO EN SANTA FE

Al través de lo ocurrido en 1949, en la convención de Santa Fe de 1957 se citó reiteradamente a la Constitución de Querétaro. Reseñaremos los puntos más llamativos de tales remisiones.

- a) *La “primicia social” de la Constitución mexicana de 1917.* El reconocimiento de que el texto de Querétaro inauguró el constitucionalismo social fue un dato recurrente en la asamblea

<sup>3</sup> Para un análisis de las cláusulas introducidas por la reforma constitucional de 1957, nos remitimos a Néstor Pedro Sagüés, “Constitucionalismo social”, en Antonio Vázquez Vialard (dir.), *Tratado de derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1982, t. 2, pp. 804-848.

constituyente de 1957... En palabras del convencional Rouzaut (quien años después sería el primer presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional), explicando el informe de la Comisión Redactora del nuevo artículo, “las Constituciones, a partir de 1917 con la de Méjico, y con las que responden al movimiento constitucional que se realiza en la Europa oriental en 1918 se refieren al trabajo porque, como dice Guetzevich, cuando se producen sacudimientos generales en los pueblos, estos lanzan su mirada hacia el derecho constitucional buscando la tabla salvadora para su vida pacífica, realizándose así el movimiento constitucional que socializó el derecho”.<sup>4</sup>

Ese liderazgo constitucional social fue reiteradamente afirmado por los convencionales Bravo<sup>5</sup> y Schaposnik, quien advirtió que la Constitución mexicana “tiene la virtud de ser la primer que incorpora a su texto los derechos sociales”,<sup>6</sup> El convencional Pozzio, a su turno, destacó que la Constitución de Querétaro encabezó la constitucionalización de temas referidos al sindicalismo, la propiedad y los medios de producción.<sup>7</sup> El convencional Corona Martínez, por su parte, enfatizó que “América dio al mundo primero la Constitución liberal y burguesa norteamericana, y en segundo lugar la primera constitución social del mundo, con los mejicanos, en 1917”.<sup>8</sup> El convencional Riva, en el mismo sentido, expuso que la Constitución mexicana de 1917 marcó rumbos, y que a su influjo se sancionaron, en materia de derechos sociales, las de Bolivia, Cuba, Guatemala, Ecuador Nicaragua, Perú, y en el viejo mundo, Francia en 1946, Italia en 1948 y hasta la República Federal Alemana, en 1949.<sup>9</sup>

El convencional León destacó que el constitucionalismo liberal del *laissez faire, laissez passer*, fue sustituido por un constitucio-

<sup>4</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de la Convención nacional constituyente. Año 1957*, Buenos Aires, Congreso de la Nación, 1958, t. II, p. 1070. El autor citado por Rouzaut es Boris Mirkine-Guetzévitch.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 1253.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 1292.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 1307.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 1351.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 1372.

nalismo realista que toma al hombre en su angustia económica, en su sensibilidad política y en su quehacer histórico y cultural. Tal constitucionalismo es social, y emerge, en este orden, de las constituciones de Méjico de 1917, Rusia de 1918 Weimar de 1918. Mociónó para que la constitución argentina de 1853 se sumara a esa empresa jurídico política.<sup>10</sup>

El convencional Sgrosso planteó un debate sobre lo que llamamos “primicia social” de la carta fundamental mexicana de 1917. Al respecto, citó una publicación del Instituto de Derecho del Trabajo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina), que alertaba que la Constitución suiza de 1874 ya había incluido normas protectoras del trabajador, y en particular, de las mujeres y niños que hicieran tareas laborales. Sin embargo, concluyó Sgrosso, “...no se puede ignorar que la Constitución que pone en movimiento la reglamentación en los condiciones de trabajo es la Constitución de Méjico de 1917, con su célebre artículo 123”.<sup>11</sup>

No obstante, poco después, el convencional Miró vendría a sostener la tesis opuesta, en el sentido que la constitución suiza de referencia enunciaba, con ciertos detalles, a derechos sociales, precediendo así a la de Querétaro.<sup>12</sup> La discusión sobre el tema de la “primicia social” no tuvo después mayor debate en la convención argentina. En definitiva, la mayoría de los convencionales entendió que el texto mejicano tenía la prioridad cronológica sobre el tema.

- b) *Libertad del empleado para concluir la relación laboral.* En el recinto de la convención, el diputado Bravo alertó que la conservación del empleo y la estabilidad laboral eran un beneficio para el dependiente, el cual, no obstante, no está obligado a continuar con el mismo “patrón”, circunstancia reconocida por algunas legislaciones, “entre las que puedo mencionar las de Méjico y Brasil”.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 1395.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 1313.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 1344.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 1225.

- c) *Derecho de huelga*. El convencional Bravo destacó, por su parte, que “la primera nación que en el texto de su Carta Fundamental reconoce el derecho de huelga, es Méjico, en 1917”.<sup>14</sup> También el convencional Ghioldi (José A.) sostuvo que “la mayor fuente de inspiración” del derecho de huelga, se encuentra en la constitución y la ley fundamental de México, en su artículo 123. También se remitió a ese texto y a la legislación de tal país para la definición de la coalición, huelga y paro.<sup>15</sup>
- d) *Seguro social*. El convencional Giordano Echegoyen sostuvo, al aludir a este instituto, incorporado por la convención en el referido artículo 14 “nuevo”, que la de México lo hizo por su texto constitucional, en 1917, en su artículo 123.<sup>16</sup>
- e) *Participación de los trabajadores en las ganancias y dirección de las empresas*. Al tratarse este punto, el convencional comunista Schaposnik mencionó que estaba reconocido por la constitución mexicana de 1917, pero que permanecía sin reglamentar por falta de interés de los obreros en su aplicación.<sup>17</sup> Al debatirse el tema de la participación obligatoria o facultativa de los empleados en los réditos de las empresas, el convencional Pozzio se inclinó por la primera alternativa, mencionando el caso de la constitución mexicana.<sup>18</sup>
- f) *Derecho a sindicalizarse*. En este punto, el convencional Prat destacó que las Constituciones de México de 1917, la de Weimar de 1919 y la de la República española habían reconocido esa facultad de los trabajadores, negada en cambio por el fuero del trabajo español de 1938. Propuso que la reforma de 1957 lo asimilara en su texto constitucional.<sup>19</sup>
- g) *Principio de igual remuneración por igual tarea*. Introducido también por la convención constituyente en el artículo 14 “nuevo”, el

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 1227. El convencional Schaposnik aclaró que “en Méjico el derecho de huelga lo tienen los trabajadores, pero no los empleadores, que carecen”, dijo “del *lock out* patronal”, *ibidem*, p. 1293.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 1339 y 1340.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 1237.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 1297 y 1298.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 1449.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 1400.

convencional Jaureguiberry advirtió que ya figuraba en la Constitución de Méjico de 1917, con una redacción similar a la aprobada en Argentina en 1957. Aclaró, no obstante, que prefería la redacción empleada por la Declaración de Naciones Unidas.<sup>20</sup>

- h) *Determinación del horario de trabajo*. Al discutirse en el recinto de la convención este tema, afloraron dos tendencias. Una era partidaria de señalar en abstracto la tesis de la jornada limitada de trabajo, pero sin precisar el número concreto de horas del caso, asunto que se relegaría a la legislación reglamentaria (esta postura fue la que en definitiva prosperó en la convención de 1957). La otra, en cambio, para evitar omisiones o desfiguraciones legislativas o administrativas, pretendía incluir en la misma constitución el lapso concreto de horas permitido. Así, se expidió el convencional Becerra, quien se detuvo expresamente en el debate habido respecto del artículo 123 de la Constitución de México. Citó, en esa materia, las opiniones de los diputados Lizardi, Jara, Vitoria y Manjarraz, de tal país, en pro de una determinación, por el constituyente, de un tema de tanta importancia práctica. Y exigió (sin éxito) que el constituyente se ocupara de ciertos “detalles de los derechos obreros en la Constitución”, a fin de dotarles de operatividad y eficacia concretas.<sup>21</sup>

La opción entre una “Constitución hipersintética” y una “detallista” ya había preocupado a los constituyentes argentinos. El convencional Ghioldi (R.), por el partido comunista, preguntó a la asamblea por qué una ley fundamental breve era presuntamente superior a una extensa. Y citó, sobre el punto, las palabras de Jara en Querétaro, cuando interrogó a esa asamblea preguntando “Quién ha señalado los centímetros que debe tener una Constitución? ¿Quién ha dicho cuántos renglones, cuántos capítulos y cuántas letras son las que deben formar una constitución?” Ghioldi observó que los textos constitucionales raquíuticos pueden conspirar contra su propio vigor normativo.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 1436.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 1354.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 1170.



## EVALUACIÓN

Quien compare el artículo 14 “nuevo” o “bis”, sancionado por la convención constituyente argentina de 1957, y el artículo 123 de la Constitución de Querétaro, advertirá, desde el punto de la arquitectura constitucional —esto es, desde su fachada— hondas diferencias. El texto argentino es breve, no detallista, plagado de lo que hoy se denominan “normas-principio”, en la terminología neoconstitucionalista, y antes, cláusulas “programáticas”, tributarias en aquel momento del principio de *mediación de la ley*, esto es, del dictado de preceptos legislativos reglamentarios. El artículo 123 del texto mexicano, en cambio, es mucho más extenso y detallista, más operativo y reglamentario, y eso respondía al mensaje de la mayoría de la convención constituyente, que desconfiaba de las dilaciones o de las tergiversaciones legislativas, conforme hemos indicado más arriba.

En una mirada más profunda, pueden constatarse paralelismos ideológicos entre las dos convenciones (la de Querétaro y la de Santa Fe), de evidente interés. Mientras que la constitución argentina de 1949 era monotemática (inspirada en la doctrina justicialista), la convención constituyente de 1957, si bien contaba con asambleístas de partidos conservadores, el grueso (convencionales radicales, demoprogresistas, democristianos, socialistas), podrían identificarse con el centro-izquierda, sin olvidar a aquellos que, en una posición más pertrechada en la izquierda, pertenecían al partido comunista. Tal situación explica que el “espíritu de Querétaro” tuvo una mayor y muy fuerte presencia en la convención santafesina.

Esa suerte de *affectio societatis* se refleja en las reiteradas ocasiones en que la Constitución de Querétaro fue mencionada en el recinto de la convención de 1957, casi siempre con mucho respeto, voluntad de seguimiento y reconocimiento a su liderazgo en el constitucionalismo social. La disputa en torno a si este último se había iniciado con la constitución suiza de 1874 o con la mexicana de 1917, fue algo ocasional, más bien histórico-académico y sin demasiada importancia práctica. La mayoría de los constituyentes se inclinó por la tesis mexicanista.

Es cierto que no todos los constituyentes de Santa Fe parecieron conocer al detalle el texto constitucional de Querétaro, aunque algu-

nos, —muy pocos— aludieron a ciertos debates habidos en la convención de 1917. Pero fueron varios los que procuraron fundamentar sus tesis o las propuestas de la reforma, en cláusulas —no siempre precisadas—, de la carta magna mexicana.

En definitiva, el artículo constitucional aprobado por la convención constituyente de Santa Fe, aunque no del mismo modo o estilo, retrata esquemáticamente varias de las pautas anunciadas en el artículo 123 del texto de Querétaro: en particular, jornada limitada de trabajo, salario mínimo, igual remuneración por igual trabajo, participación en las utilidades, derecho a agremiarse, derecho de huelga, conciliación y arbitraje, protección del bien de familia, ciertos seguros sociales. Esa incorporación, que no es literal, la hace cuarenta años después de la Constitución mexicana de 1917: es perfectamente comprensible, por tanto, que la asimilación que comentamos haya sido refrescada por todo el constitucionalismo posterior, y adaptada a las particularidades y posibilidades del entonces momento argentino.

## REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Ese año fue aprobada, por una convención constituyente que sesionó en las ciudades de Santa Fe y Paraná, una profunda reforma constitucional nacional, que quintuplicó el espacio normativo de la Constitución.<sup>23</sup>

Cabe reconocer que el reflejo de la constitución de Querétaro en esta enmienda fue, en comparación a la de 1957, reducido, conclusión que se explica por varias razones:

- a) Por un lado, mediaba un significativo impacto cronológico: habían pasado cerca de setenta años de la Constitución mexicana de 1917. Tan decisiva brecha producía, por ejemplo, que los derechos llamados de tercera o cuarta generación (relativos, por ejemplo, al ambiente, los usuarios y consumidores, los nuevos sujetos especialmente protegidos como los ancianos, menores o mujeres, pueblos indígenas), apenas anticipados a comienzos del siglo XX, tuvieran nuevos matices y perspectivas constituciona-

<sup>23</sup> Sobre esta convención, nos remitimos a Néstor Pedro Sagüés, “Introducción”, *Constitución de la nación argentina*, 10 ed., Buenos Aires, Astrea, 2004, pp. 17 y ss.

les. La venerable constitución original de 1917 había adelantado en su momento algunos aportes, pero naturalmente no podía realizar milagros de profetismo constitucional, y frente a estos horizontes novedosos, resultaba en buena medida desactualizada. El asunto fue aludido alguna vez, por ejemplo por el convencional Aráoz, quien apuntó que la protección puntual del ambiente no figuraba en constituciones sociales como las de Weimar y la mexicana de 1917.<sup>24</sup>

Al mismo tiempo, relucientes constituciones de más reciente data, europeas y americanas, atraían como materiales de última generación, al par que convenciones y tratados provenientes del derecho internacional de los derechos humanos. Es llamativo, aquí, que el convencional Zaffaroni manifestara que no tenía sentido copiar la Constitución de Querétaro de 1917, porque los derechos allí contemplados se habían ya internacionalizado.<sup>25</sup>

b) Por otro, la reforma argentina de 1994 produjo algunas modificaciones explicables solamente desde un contexto local, como la reelección presidencial inmediata, la reducción del período presidencial, la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, el intento de moderar los híper poderes presidenciales (por ejemplo, en materia de decretos de necesidad y urgencia, delegación legislativa y erección de una figura que a la postre resultó frustrada, como el “jefe de gabinete de ministros”, la planificación constitucional del Consejo de la Magistratura, poco frecuente en los albores del siglo XX). Algo parecido podría pensarse con ciertas iniciativas de democracia semidirecta, como la propuesta o la aprobación popular de leyes. En estos tramos, el texto de Querétaro, además de antiguo, podría parecer poco útil, no porque fuera erróneo, sino por atender a otras realidades y en otras etapas pretéritas.

Mucho de lo debatido en la convención argentina de 1994, en resumen, respondió a acuerdos domésticos plasmados en el “Pacto de Olivos”, celebrado el 14 de noviembre de 1993 entre el justicialismo y el radicalismo, cuyas bases, concretadas en el

<sup>24</sup> Obra de la *Convención Nacional Constituyente*, Centro de estudios jurídicos y sociales, Buenos Aires, Ministerio de Justicia de la Nación, 1997, t. V, p. 4584.

<sup>25</sup> *Ibidem*, t. V, p. 5286.

llamado “Núcleo de coincidencias básicas”, en la ley de convocatoria a la reforma constitucional 24.309, ocuparon buena parte del trabajo de la asamblea constituyente.

- c) Otro punto a tenerse en cuenta fue que, desde 1917, ciertas cuestiones habían sido ya abordadas por la doctrina y la jurisprudencia locales, y que la convención constituyente, por ello, antes de remitirse a antecedentes extranjeros, utilizara insumos de tipo doméstico, muchas veces elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina, o la legislación subconstitucional, y en otras ocasiones, valiosos precedentes emanados del derecho público provincial del país, muy rico y variado en respuestas constituyentes.
- d) A lo expuesto cabe agregar que la frondosidad del texto de Querétaro, podría atentar contra su lectura fácil y útil. Artículos constitucionales muy extensos, formados con incisos catalogados con números romanos, no invitaban necesariamente a su contemplación jurídica.

Todo lo dicho explica, por ejemplo, que al tratarse el proceso constitucional del amparo, el miembro informante del despacho mayoritario, en plena convención de 1994, no mencionara la raíz mexicana del instituto,<sup>26</sup> y que tampoco se hablara de México en el tema de la elección directa por el pueblo, y no por colegios electorales, del presidente de la República.<sup>27</sup>

Esta puntualización es sin perjuicio de la mención de la Constitución de Querétaro en alguno de los proyectos que se presentaron a la asamblea constituyente, o en las “inserciones” al diario de sesiones, donde varios convencionales mencionaron a la Constitución de México, en los trabajos que acompañaron, para fundamentar sus propuestas. Por ejemplo:

- a) *acción de amparo*. Para fundar la necesidad de constitucionalizar expresamente a la acción de amparo, los convencionales Romero Feris y Cornet: citaron en sus documentos aportados a la asam-

<sup>26</sup> *Ibidem*, t. VI, pp. 5855 y ss.

<sup>27</sup> *Ibidem*, t. V, p. 4885

blea, a la Constitución mexicana.<sup>28</sup> También, ocasionalmente (por ejemplo, sobre el mismo asunto del tratamiento explícito del amparo en la Constitución), la convencional Oliveira elogió al amparo mexicano y a la constitución de Querétaro, en el curso del debate.<sup>29</sup>

- b) *salvaguardia de la constitución*. Otro momento donde se invocó la Constitución mexicana de 1917, fue en ocasión de discutirse la norma constitucional argentina del hoy artículo 36, en el sentido de mantener el imperio de la Constitución aunque se interrumpiere su observancia por actos de fuerza. La convencional Dressino recordó, en tal sentido, al artículo 136 del texto mexicano, fuente —entre otros— del precepto que se proponía y que resultó aprobado.<sup>30</sup> Remitiéndose al mismo artículo de la Constitución de Querétaro, el convencional Torres Molina entendió que los autores y cómplices de los delitos contra el orden constitucional, debía ser juzgados.<sup>31</sup>
- c) *reelección presidencial*. Digamos también que en alguna oportunidad la Constitución de Querétaro fue esgrimida para impedir una iniciativa de reforma. Así ocurrió respecto del discutido tema de la reelección presidencial (que la convención aceptó, por un periodo inmediato posterior, y con otra posibilidad más tarde, pero dejando como intervalo o hueco, otro periodo). Se recordó, al respecto, que por el contrario, el texto mexicano prohibía toda posibilidad de repetir un turno en el ejercicio del poder ejecutivo.<sup>32</sup>
- d) *jerarquía jurídica de los tratados internacionales*. En este punto, el convencional Berhongaray apuntó que la Constitución mexicana equiparaba esos tratados con las leyes; y en cambio, fundamentó su tesis del otorgamiento de rango constitucional a algunos de ellos, en particular referidos al derecho internacional

<sup>28</sup> *Ibidem*, t. VII, pp. 7238 y 7242.

<sup>29</sup> *Ibidem*, t. VI, p. 5879.

<sup>30</sup> *Ibidem*, t. V, p. 4460.

<sup>31</sup> *Ibidem*, t. V, p. 4484.

<sup>32</sup> *Ibidem*, t. IV, p. 3914, Informe de la Convencional Avelín de Ginestar Ante la Comisión de Coincidencias Básicas, de la asamblea constituyente.

de los derechos humanos, moción que prosperó y que hoy figura en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución argentina.<sup>33</sup>

## COLOFÓN

La Constitución de Querétaro es para Argentina un ícono ideológico y un producto jurídico-político venerado y de prestigio, de continua cita obligada. Su penetración en la constitución nacional fue acentuada en la reforma de 1957, donde iluminó muchas de las directrices contenidas en el importante artículo 14 “nuevo” o “bis”, que suma a Argentina al constitucionalismo social, y resultó invocada en múltiples ocasiones por los convencionales actuantes, para justificar puntos muy relevantes de la enmienda. Es obligado reconocer, desde luego, que esas remisiones no fueron siempre precisas ni absolutamente exactas, pero sí evidenciaron una voluntad de seguimiento al modelo de 1917.

La reforma constitucional de 1994 no tuvo presente a Querétaro con tanta asiduidad. El tiempo no había pasado en vano, y nuevas realidades exigían nuevas recetas constitucionales. Además de ello, las circunstancias internas provocaron enmiendas de mucho sabor local, algunas exitosas y otras no felices, para las que no podía ser tan provechoso el, sin embargo, respetado texto mexicano. Aun así, este último instrumento impregnó algunas significativas cláusulas aprobadas por esa convención constituyente argentina.



<sup>33</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1994*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso, 1994, p. 704, sesión del 6 de junio de 1994.